

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **CECILIA GARCIA FUENTES** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y derecho de defensa; tramite al que fueron vinculados de oficio NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – BARRANCABERMEJA, JOHANA MARCELA MANRIQUE, WILLIAM JESUS SANTODOMINGO LOPEZ Y JOSE RAMON PONTON QUINTERO efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, que por vía de la acción de tutela que nos atañe se declare que se han vulnerado sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A UNA VIVIENDA Y VIDA DIGNA Y AL MINIMO VITAL, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso ejecutivo que se llevó a cabo bajo radicado 680814003001-2019-008952-00, al no haber actuado con diligencia, cuidado, máxime cuando la demandada era una persona de avanzada edad.

Además, que a instancias de esta célula judicial se ordene a la Fiscalía General de la Nación para que de manera inmediata y en el menor tiempo posible adelante las pesquisas y determine los presuntos responsables de los hechos delictivos de los que segura haber sido víctima y que fueron puestos en su conocimiento el día 28 de marzo de 2023 bajo radicado 680816000136202311133

Por último, decretar de manera PREVENTIVA, PROVISIONAL y TRANSITORIA la suspensión de los efectos, del auto de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANCABERMEJA en proceso ejecutivo que se llevó

a cabo bajo radicado 680814003001-2019-008952-00 mediante el cual se procedió a la adjudicación del inmueble denominado como lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida ubicada en la calle 40 BIS 4 N° 49 – 52 Barrio Minas del Paraíso de Barrancabermeja. Identificado con folio de matrícula 303 – 61807 a favor del señor JOSE RAMON PONTON QUINTERO y donde también me ordena la entrega del bien inmueble a este mismo señor. Mientras se obtiene una respuesta de fondo por parte de la fiscalía.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la accionante, es una persona de la tercera edad (80 años), analfabeta; de escasos recursos económicos, viuda, que no cuenta con pensión ni riqueza para su congrua subsistencia.

Refiere que, a finales del año pasado, una vecina, quiso colaborarle para que fuera incluida dentro de las ayudas del gobierno y pudiera acceder a un subsidio de mejoramiento de vivienda, sin embargo, con ocasión de las diligencias correspondientes le informaron que su casa estaba embargada, por lo que no podía acceder al mejoramiento de vivienda. Por lo que con ayuda a familiares y conocidos consultó certificado de libertad y tradición del predio, dándose cuenta entonces de que había sido objeto de diligencia de remate y que debía desalojarla ya que el señor JOSE RAMON PONTON QUINTERO presuntamente me había prestado un dinero constituyendo hipoteca a su favor.

Señala que de lo ocurrido concluyó que al parecer fue víctima de una banda delictiva que se aprovecha de personas de la tercera edad en condiciones de soledad ya que para la época de los hechos (2015) su casa era frecuentada por un familiar de la accionante JOHANA MARCELA MANRIQUE GARCIA y los señores WILLIAM JESUS SANTODOMINGO LOPEZ (esposo de su sobrina) y JOSE RAMON PONTON QUINTERO, la condijeron a la Notaria Segunda de Barrancabermeja con engaños, haciéndole creer según informa la actora que era para firmar un documento que ayudaría a su sobrina en unos trámites legales.

Advierte la tutelante que presumió la buena fe de su sobrina y de estos señores, sumando a que en la notaria no le explicaron los actos que estaba ejecutando, tampoco por parte del notario se le hizo lectura de la escritura, y no tuvo conocimiento de lo que estaba firmando, además bajo la gravedad de juramento afirma que nunca ha recibido de manos del señor JOSE RAMON la suma de \$20'000.000=.

El señor JOSE RAMON PONTON QUINTERO dio el inicio al proceso ejecutivo bajo radicado 680814003001-2019-008952-00 el cual se surtió ante el JUZGADO PRIMERO

CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, sin embargo, indica que no tuvo conocimiento del proceso y por ende careció de defensa técnica o apoderado judicial que hiciera valer sus derechos.

Para finalizar manifiesta que según lo que se ha revisado en el expediente en el proceso ejecutivo, se puede observar que existen constancias de citación a comparecer al proceso y notificación por aviso, pero la firma que aparece en las constancias de la empresa de mensajería a grandes luces se puede determinar que no corresponde a su firma.

Ante estos hechos solicitó ayuda de mis hijos y fue así como me desplace junto con uno de ellos ante la Fiscalía General de la Nación de Barrancabermeja SAU el día 28 de marzo de 2023, donde formuló la respectiva denuncia Penal bajo el numero único de noticia criminal 680816000136202311133 por el delito de Abuso en condiciones de inferioridad.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante CECILIA GARCIA FUENTES fue admitida por auto de fecha Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023); vinculando de manera oficiosa a la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – BARRANCABERMEJA, de manera posterior, mediante auto del seis (06) de junio del corriente se ordenó la vinculación de los señores JOHANA MARCELA MANRIQUE, WILLIAM JESUS SANTODOMINGO LOPEZ Y JOSE RAMON PONTON QUINTERO a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 24 de febrero de 2022 se emitió decisión de fondo, corregida en auto del 13 de abril de 2023, adjudicándose al señor JOSÉ RAMÓN PONTÓN QUINTERO el inmueble identificado con MI 303-61807, entre otras decisiones, las cuales se encuentran pendientes por registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, pues para ello se libró oficio N. 885 del 13 de abril de 2023, enviado vía correo electrónico del 05 de mayo de 2023, sin que se ha recibido respuesta por parte de dicha oficina de registro.

Así mismo se advierte que al interior del expediente la señora CECILIA GARCÍA FUENTES fue notificada por aviso, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente se precisa que en el curso del proceso se han respetado las formas procesales y los derechos fundamentales de las partes que lo conforman con apego a lo que la legislación colombiana dispone para ese tipo de trámites, y por ende, se estima que la acción de tutela que hoy se presenta, se torna improcedente, en la medida que no se advierte la vía de hecho constitucionalmente relevante que obligue a estudiarla de fondo, y menos, cuando al interior del proceso ningún mecanismo de defensa se ha ejercido.

para expresar las inconformidades expuestas y solicitar lo que por vía de tutela ahora se pretende.(...)”.

- La vinculada **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

5.- El Artículo 35 del decreto 960 de 1970 establece: “Extendida la escritura será leída en su totalidad por el notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por estos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su consentimiento. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.” En este punto es importante aclarar, que al notario no le obliga la ley a leer por sí mismo todas las escrituras, sólo existen determinados actos en los cuales sí es un imperativo legal que el notario intervenga, como podría ser el matrimonio, el otorgamiento de un testamento y cuando las personas tienen limitaciones visuales, es decir, son ciegas. Recordemos que la accionante acudió a la Notaría en compañía de una persona de su confianza, su sobrina Johana Marcela, quien, al parecer y a la postre y según denuncia que se allegó, intervino en un acto que la justicia determinará si es delictivo o no.

Según se desprende del escrito de tutela, la accionante pretende vincularme a unos hechos en los cuales no tengo arte ni parte. En primer lugar como se dijo, porque no le leí la escritura, a lo cual no estoy obligado como quedó anotado. En segundo lugar, tampoco puedo conocer su estado de ilustración sino lo manifiesta, y finalmente mucho menos estoy conminado a responder por las declaraciones que se insertaron en la escritura, la cual sin temor a dudas, en estos momentos gozan de total validez. Mi actuar siempre estuvo acorde a la ley y los reglamentos, intervine por solicitud de los interesados y en el acto escriturario quedó plasmada su voluntad, pero sin que le sea atribuible a mi función fedataria un posible fraude en su contra. La edad avanzada no es óbice para que otorgue una escritura, pues mientras no se demuestre su incapacidad es legalmente capaz y valga decir que no fue del caso, pero es importante traerlo a colación.

- En lo que respecta al vinculado **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – BARRANCABERMEJA** este allego respuesta al expediente respectivo con ocasión del traslado del cual se le corrió traslado en los siguientes términos:

De esta forma, CECILIA GARCIA FUENTES acude a la Judicatura a solicitar el amparo de tutela de sus derechos fundamentales, vincula a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, procediendo este despacho a verificar los sistemas de información encontrando que el caso a que se refiere el accionante corresponde a la Fiscalía 1 Seccional de Barrancabermeja, a quien se le da traslado para que dentro de su independencia y autonomía de respuesta, se adjunta respuesta emitida.

Conforme a lo anteriormente expuesto y en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de sus delegados, en este caso la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, se da respuesta en el término señalado legalmente y se solicita se declare **IMPROCEDENTE** la vinculación

de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que al accionante no se le ha violentado ningún Derecho Fundamental por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio.

- El vinculado **JOSE RAMON PONTON QUINTERO** aportó de igual manera escrito al expediente de tutela de la referencia en el que se pronunció frente a los hechos y pretensiones objeto del presente trámite en el siguiente sentido:

“Solicito declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos exigidos y ya precisados en reiteradas veces por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Pues la aquí accionante, nunca ha agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que ha contado, en igual sentido con el requisito de inmediatez habida cuenta que dentro del proceso de adjudicación de la garantía real se profirió sentencia desde el 24 de febrero de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Se colige entonces, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Por consiguiente, como quiera que la accionante cuenta con otras herramientas, además que la presente acción no puede convertirse en un instrumento para dejar sin efectos un trámite procesal agotado bajo todo el rigor, solicito su improcedencia, máxime si dentro del trámite procesal ni siquiera el extremo presuntamente vulnerado a intervenido”.

- Por su parte los vinculados JOHANA MARCELA MANRIQUE y WILLIAM JESUS SANTODOMINGO LOPEZ guardaron silencio frente a la acción de tutela de la cual se les corrió el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al desplegar una serie de actuaciones procesales al interior del proceso ejecutivo que se llevó a cabo bajo radicado 680814003001-2019-008952-00, al no haber actuado con diligencia, cuidado, máxime cuando la demandada era una persona de avanzada edad.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho

que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u

oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico*".

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien

es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la***

administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que no existe evidencia dentro del escrito tutelar arrimado por la accionante, así como dentro del expediente digital del proceso con radicado No. 680814003001-2019-008952-00 remitido por parte del accionado que le permita constatar a esta judicatura que la señora CECILIA GARCIA FUENTES hubiere desplegado todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales como un requisito necesario para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional que invoca.

8. Se tiene entonces de este modo que muy a pesar de que la tutelante pone de presente ante este despacho la aparente negligencia y falta de cuidado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior del proceso ejecutivo con radicado 680814003001-2019-008952-00 máxime cuando la demandada era una persona de avanzada edad, actuar que vulneraría sus derechos fundamentales al interior de un proceso que se adelanta en su contra, pretendiendo que en las resueltas de esta providencia se encaminen a la “suspensión de los efectos del auto de fecha 24 de febrero de 2022” no logra acreditar que se han agotado los medios judiciales de los que dispone

a fin de que sea resuelta su petición previo a recurrir a la acción de tutela, tal y como lo es que para este momento no ha puesto en conocimiento ante él accionado las presuntas irregularidades de manera concreta que alega, ni ha solicitado la apertura de un incidente de nulidad o actuación procesal alguna que estimare pertinente o procedente limitándose a aportar un escrito el día veintiocho (28) de marzo del corriente en el que solicitaba información (PDF 26 C1).

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **CECILIA GARCIA FUENTES** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719dcc6bfd25a0e8ba18ff7367d1a243cfab344a478006635d78becf48a61b1a**

Documento generado en 08/06/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>